

"Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)" Art. 1 de la Declaración Universal de los DD HH
"Tots els éssers humans naixen lliures i iguals en dignitat i drets (...)" Art. 1 de la Declaració Universal dels DD HH

Queja	2302337
Materia	Industria, agricultura, comercio y turismo
Asunto	Falta de respuesta recurso de alzada.
Actuación	Resolución de consideraciones a la Administración

RESOLUCIÓN DE CONSIDERACIONES A LA ADMINISTRACIÓN

1. Antecedentes.

1.1. De acuerdo con la normativa que rige el funcionamiento de esta institución, la promotora de la queja presentó un escrito registrado el 03/08/2023, al que se le asignó el número de queja 2302337.

En su escrito manifestaba sustancialmente que el día 30/04/2019 interpuso un recurso de alzada ante la entonces Dirección General de Industria, Energía y Minas, contra una resolución dictada ese mismo día por el Servicio Territorial de Industria y Energía de Alicante, por una reclamación contra Iberdrola. En fecha 17/12/2021, FACUA en nombre y representación de la promotora de la queja presentó un escrito ante la entonces Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, solicitando información sobre el estado de tramitación del referido recurso, contestando la administración en fecha 21/02/2022, manifestando que se encontraba en tramitación la resolución del recurso, que cuando se resuelva será debidamente notificado a la interesada. Que hasta la fecha no se ha resuelto el recurso de alzada. La referencia del expediente es RECENE/2017/97/03, RECURS/2019/182.

1.2. El 04/08/2023, admitida la queja a trámite, se requirió a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, la remisión a esta institución, en el plazo de un mes, del estado actual de tramitación del recurso de alzada presentado el día 30/04/2019, ante la entonces Dirección General de Industria, Energía y Minas, contestando en fecha 05/10/2023, incumpliendo el plazo legal máximo de un mes establecido en el artículo 31.2 de la Ley 2/2021, de 26 de marzo del Síndic de Greuges, manifestando que el expediente RECURS/2019/182, se encontraba pendiente de resolución, que en todo caso se procederá a su resolución en el tiempo más breve posible.

1.3. De este último informe dimos traslado para audiencia a la interesada en fecha 05/10/2023, sin que haya presentado escrito alguno de alegaciones.

1.4. Llegados a este punto, resolvemos la queja con los datos obrantes en el expediente. En este sentido, consideramos que la actitud pública descrita pudo no ser suficientemente respetuosa con los derechos de la autora de la queja, por lo que le ruego considere los argumentos, que a continuación le expongo, que son el fundamento de la recomendación con la que concluimos.

2. Consideraciones

En el presente expediente de queja se plantea la demora excesiva en resolver el recurso de alzada interpuesto por la promotora de la queja en fecha 30/04/2019.

En este sentido, el art. 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al regular los plazos para interponer y resolver el recurso de alzada establece en su apartado 2 que "el plazo máximo para dictar y notificar la resolución del recurso será de tres meses".

Este plazo, según la legislación vigente, se contará, en los iniciados a solicitud del interesado, desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro del órgano competente para su tramitación, extremo que ocurrió, en el presente caso el día 30/04/2019.

El derecho a obtener una resolución sobre lo peticionado a la Administración impone a ésta un plazo máximo para resolver, con el fin de evitar esperas interminables del ciudadano, so pena de aplicar reglas del silencio positivo o negativo. Claramente lo formula la exposición de motivos de la citada Ley 39/2015 “el silencio administrativo, positivo o negativo, no debe ser instituido jurídico normal, sino la garantía que impida que los derechos de los particulares se vacíen de contenido cuando su Administración no atienda eficazmente y con celeridad debida las funciones para las que se ha organizado”.

La Administración está obligada a responder al ciudadano que acude a ella, no dando más de lo que puede y debe hacer, pero tampoco menos de lo que razonablemente puede esperarse y lo mínimo que ha de ofrecer al ciudadano es una respuesta directa, rápida, exacta y legal. Estamos, pues, ante una de las manifestaciones legislativas del derecho a obtener una resolución expresa dentro de plazo.

La obligación administrativa de cumplir escrupulosamente con las normas que rigen los procedimientos, cuidando al máximo de todos los trámites que constituyen el expediente, dimana directamente del mandato constitucional del Art. 103 de una Administración eficaz que sirve con objetividad a los intereses generales y que actúa con sometimiento pleno a la Ley y al Derecho, sometimiento que se articula mediante la sujeción de la actuación pública al procedimiento administrativo establecido por la Ley y según los principios garantizados por la Constitución española en su Art. 9.3.

En este sentido, el Tribunal Constitucional tiene dicho, desde antiguo, en su Sentencia núm. 71, de fecha 26 de marzo de 2001, que “es evidente, como hemos declarado en reiteradas ocasiones (por todas, SSTC 6/1986, de 21 de enero, FF. 3; 204/1987, de 21 de diciembre, F. 4; 180/1991, de 23 de septiembre, F. 1; y 86/1998, de 21 de abril, FF. 5 y 6), que la Administración no puede verse beneficiada por el incumplimiento de su obligación de resolver expresamente en plazo solicitudes y recursos de los ciudadanos, deber éste que entronca con la cláusula del Estado de Derecho (Art. 1.1 CE), así como con los valores que proclaman los Arts. 24.1, 103.1 y 106.1 CE.”

Por ello, nuestro Legislador Autonómico, al regular esta institución en la Ley 2/2021, de 26 de marzo, le atribuye, en su Art. 33.2.c), la específica función de velar y controlar que la Administración resuelva, en tiempo y forma, las solicitudes presentadas y los recursos planteados en su ámbito competencial.

Del mismo modo, el Art. 9.2 del nuevo Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana reconoce que “todos los ciudadanos tienen derecho a que las administraciones públicas de la Generalitat traten sus asuntos de modo equitativo e imparcial y en un plazo razonable”.

En efecto, en el presente caso, resulta evidente que ni la entonces Conselleria de Economía Sostenible, Sectores Productivos, Comercio y Trabajo, ni la actual Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, han resuelto el recurso de alzada que interpuso la autora de la queja en fecha 30/04/2019, es decir han transcurrido cuatro años y casi siete meses desde su presentación, lo cual supone una demora excesiva e inaceptable que pone de manifiesto una enorme desconsideración hacia la administrada, ya que el plazo legal máximo para resolver este tipo de recursos es de tres meses, por lo que entendemos que la conducta de la administración omitiendo el deber de dictar una resolución expresa en el plazo legalmente establecido a dicha solicitud (artículo 122.2 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas) constituye una práctica irregular, y, aunque es cierto que el propio ordenamiento jurídico habilita el silencio administrativo como un mecanismo a favor de que la interesada pueda entender desestimada su petición transcurrido el plazo establecido sin haber recibido respuesta expresa, esta solución dada por el legislador no puede ser obviada por las instituciones que, como el Síndic de Greuges, deben velar por los derechos de los ciudadanos.

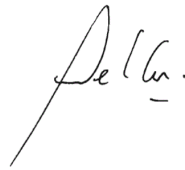
3. Resolución

Primero: RECOMENDAMOS a la CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO que proceda de manera urgente a resolver el recurso de alzada interpuesto por la promotora de la queja en fecha 30/04/2019, cumpliendo lo que dicta el artículo 122.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Segundo: La **CONSELLERIA DE INNOVACIÓN, INDUSTRIA, COMERCIO Y TURISMO**, está obligada a responder por escrito en un plazo no superior a un mes desde la recepción del presente acto. Su respuesta habrá de manifestar, de forma inequívoca, su posicionamiento respecto de las recomendaciones o sugerencias contenidas en la presente resolución. Así:

- Si manifiesta su aceptación, hará constar las medidas adoptadas para su cumplimiento. Si el plazo para cumplirlas resultara superior, la respuesta deberá justificar esta circunstancia e incluir el plazo concreto comprometido para ello.
- La no aceptación habrá de ser motivada.

Y finalmente, **ACORDAMOS** que se notifique la presente resolución a la persona interesada y a la Conselleria de Innovación, Industria, Comercio y Turismo, y que se publique en la página web del Sindic de Greuges.



Ángel Luna González
Síndic de Greuges de la Comunitat Valenciana